



PROYECTO DE LEY QUE GARANTIZA LA PRESTACIÓN EFECTIVA DE LA OBLIGACIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR

El Grupo Parlamentario **ALIANZA PARA EL PROGRESO** a iniciativa del Congresista de la República **EDUARDO SALHUANA CAVIDES**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente **PROYECTO DE LEY**:

FORMULA LEGAL

LEY QUE GARANTIZA LA PRESTACIÓN EFECTIVA DE LA OBLIGACIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR

Artículo 1. Objeto de la Ley

La finalidad de la presente ley es garantizar la prestación efectiva de alimentos, a través de la aplicación del proceso inmediato; en concordancia con los principios de tutela jurisdiccional efectiva, economía procesal, simplificación y celeridad procesal.

Artículo 2. Modificación del artículo 566-A del Decreto Legislativo 768, Código Procesal Civil.

Se modifica el artículo 566-A del Decreto Legislativo 768, Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 28439, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 566 – A.- Apercibimiento y remisión al Fiscal

Si el obligado, luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia **con calidad de firme**, no cumple con el pago de los alimentos, el Juez, **posterior a realizar la liquidación correspondiente y requerir el cumplimiento del pago; de oficio y bajo responsabilidad**, remitirá copia certificada de **las piezas procesales pertinentes** al Fiscal Provincial Penal de Turno, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones **de conformidad con el inciso d del artículo 446 del Código Procesal Penal.**"

Artículo 3. Modificación del artículo 446 del Decreto Legislativo 957, Código Procesal Penal.

Se modifica el numeral 1 y 4 del artículo 446 del Decreto Legislativo 957, Código Procesal Penal, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo 1194, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 446.- Supuestos de aplicación

1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259;
- b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160;
- o
- c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

d) Cuando reciba del Juez competente, copias certificadas de las piezas procesales pertinentes del proceso seguido por obligación de dar suma de dinero, para acusar al deudor alimentario por la comisión del delito de omisión de asistencia familiar, previsto en el artículo 149 del Código Penal.

2. Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342, sean necesarios ulteriores actos de investigación.

3. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.

4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para ***el delito*** de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente Código.

Lima, 28 de octubre de 2022



Firmado digitalmente por:
GARCIA CORREA Idelso
Manuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/11/2022 17:37:03-0500



Firmado digitalmente por:
JULON IRIGOIN Elva Edhit
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/11/2022 19:13:49-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/11/2022 11:59:14-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/11/2022 11:59:37-0500



Firmado digitalmente por:
CAMONES SORIANO Lady
Mercedes FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/11/2022 17:05:47-0500



Firmado digitalmente por:
TRIGOZO REATEGUI Cheryl
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/11/2022 17:42:41-0500



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAMDES Eduardo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/11/2022 15:50:02-0500



Firmado digitalmente por:
TORRES SALINAS Rosio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 02/11/2022 18:06:55-0500

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

La presente iniciativa legislativa, tiene por objeto garantizar la prestación efectiva de alimentos a favor del beneficiario que lo solicita, a través de la aplicación del proceso inmediato, en concordancia con la constitución Política del Perú, los Convenios y Tratados internacionales sobre derechos humanos, el Código Civil, El Código Procesal Civil, el Código Penal y el Código Procesal Penal, en cuanto a los principios de tutela jurisdiccional efectiva, economía procesal, simplificación y celeridad procesal.

En ese sentido propone modificar el artículo 566-A°, del Código Procesal Civil, el mismo que establece el procedimiento para que una vez sentenciado el deudor alimentista, el Juez Civil bajo responsabilidad, previo a realizar la liquidación correspondiente y requerir el cumplimiento del pago; cumpla con remitir copias certificadas de las piezas procesales pertinentes al Fiscal Provincial Penal de Turno, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones de conformidad con el inciso d del artículo 446° del Código Procesal Penal.

Asimismo, propone la modificación del numeral 1 del artículo 446° del Código Procesal Penal, a fin de precisar que el Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad cuando reciba del Juez competente, copias certificadas de las piezas procesales pertinentes del proceso seguido por obligación de dar suma de dinero, para acusar al deudor alimentario por la comisión del delito de omisión de asistencia familiar, previsto en el artículo 149° del Código Penal.

De tal manera que el/la demandante, luego de un proceso civil, oneroso y agobiante, ante la negativa del obligado de cumplir con la prestación alimentaria fijada formal y legalmente por un Juez en una sentencia con calidad de cosa juzgada; luego se ve obligada a presentar una denuncia ante el Fiscal Penal de turno por la presunta comisión del delito de omisión a la asistencia familiar, denuncia a la cual deberá adjuntar copia certificada de la sentencia con la constancia de haber quedado firme, copia de la notificación de requerimiento judicial para que cumpla con el pago de su obligación y la constancia del no cumplimiento.

El Ministerio Público, abre investigación por delito denunciado siguiendo el procedimiento propio de un proceso de dicha naturaleza, para luego presentar su acusación correspondiente

y obtener una sentencia condenatoria, que obligue al denunciado, frente a la posibilidad de ser privado de su libertad personal, al pago de su deuda alimentaria.

Por tanto, la modificación propuesta, pretende dar celeridad a este trámite, para que una vez notificado el obligado de la ejecución de una sentencia firme, y en caso éste no cumpliera con el pago de los alimentos, el juez civil de oficio y bajo responsabilidad deba remitir las copias certificadas de los actuados que correspondan al Fiscal Provincial Penal de Turno, a fin que proceda con arreglo a sus atribuciones.

La iniciativa legislativa responde a que los procesos de alimentos implican un dispendio de dinero, tiempo y afectación psicológica, tanto de la demandante como de los alimentistas, que, en la mayoría de los casos, subsisten en viviendas precarias, en barrios marginales, carentes de servicios básicos de alimentos, educación y, en general, en condiciones difíciles; que afectan el normal desarrollo y bienestar de niños, adolescentes y jóvenes a nivel nacional.

1.1 EL DERECHO A LOS ALIMENTOS ES UN DERECHO FUNDAMENTAL.

La Constitución Política del Perú señala en su artículo 1° lo siguiente: "*La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.*" Al respecto, el inciso 1 del artículo 2° del mismo cuerpo legal indica que: "*Toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece*"; en esa misma línea, el artículo 4 establece que "*La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protege a la familia y promueve el matrimonio. Reconocen a estos últimos como instituciones naturales y fundamentales de la sociedad.*"

Por tanto, y conforme al derecho a los alimentos como derecho fundamental, el artículo 6° de nuestra Constitución, nos dice en cuanto a las responsabilidades de los padres que: "*(...) Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres. Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. (...)*"

En ese sentido, el artículo 472° del Código Civil define a los alimentos como: "*(...) lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de*

la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto." Asimismo, el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes, nos dice que: "Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto."

1.1.1 Sobre los derechos fundamentales de los niños y adolescentes

La Declaración Universal de los Derechos del Niño, en el Principio N 8°, precisa "*La primacía que tiene el niño para su protección*", de tal manera que, en todas las circunstancias, figura entre los primeros que reciban "*protección y socorro*"; incluido, los procesos ante el órgano jurisdiccional.

Asimismo, el numeral 1 del artículo 3° de la Convención, establece que: en todas las medidas concernientes a niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deben tener en consideración "*el interés superior del niño*".

El numeral 2 del artículo 3° del mismo cuerpo normativo, determina el compromiso de los Estados partes, entre los que se encuentra el Perú, de "*Asegurar al niño, su protección y el cuidado...que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres tutores u otras personas responsables ante la ley, y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas*".

El numeral 3 del artículo 3° de la invocada Convención, obliga que los Estados partes "***asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños, cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes***, especialmente en materia de seguridad, sanidad".

Por su parte, el artículo 4° establece: "*Que los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional*".

Finalmente, el numeral 1 del artículo 27° confirma el reconocimiento de los Estados partes del **"Derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social"**; y el numeral 4 del mismo artículo compromete a los Estados a **tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado parte como si viven en el extranjero**".

Conforme a la Convención relativa a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, adoptada en La Haya en 1993, en cuanto a la Protección del Niño¹, esta debe contener, los siguientes elementos: (i) Lo necesario para su subsistencia material que incluye la alimentación, vestido, y techo; (ii) Lo necesario para su educación, inclusive la preescolar, así como el entorno necesario para su mejor desarrollo inicial; (iii) La protección emocional que, en primer lugar, debe y sólo puede darle su propia familia. Pero, es el cuidado del equilibrio psicológico del niño, el que debe ser considerado como el elemento central de su protección.

Por ello, la protección del adolescente incluye su subsistencia, educación y desarrollo emocional en planos distintos a los del niño; pero además su educación y seguridad moral con particular incidencia en la lucha contra el consumo de drogas y sus perspectivas laborales; debe tenerse en cuenta, además los distintos elementos y lineamientos de políticas de atención y protección considerados en la Convención del Niño. Este instrumento internacional comprende a los niños y a los adolescentes hasta los 18 años.

La protección de la madre, por lo tanto, incluye su subsistencia, la atención de su salud y la del niño y la protección general de su seguridad; asimismo la protección del anciano tiene que ver con la subsistencia y atención de salud en los años finales de vida.

El Código Civil establece en su artículo 235° la obligación de los padres *"a proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades. Todos los hijos tienen iguales derechos"*; Este artículo enuncia un conjunto de obligaciones de padres a hijos que tiene directa relación con el derecho alimentario, sostenimiento y educación, y con un deber moral inherente a la condición de padre o madre, protección y sostenimiento.

¹ Convención relativa a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, adoptada en La Haya. 1993.

El incumplimiento de estos deberes tiene consecuencias en el ejercicio de la patria potestad, la cual, según sea el caso, puede quedar suspendida o inclusive llegar a perderse; asimismo el artículo 287° del Código Civil, establece lo siguiente: *"Los cónyuges se obligan mutuamente por el hecho del matrimonio a alimentar y educar a sus hijos"*, consecuentemente para el legislador, el deber de alimentar y educar a los hijos es un efecto del matrimonio, es decir, se desprende del matrimonio, está vinculado al matrimonio. Tanto es así que el artículo bajo comentario encabeza el Título II del Libro III, "Relaciones personales entre los cónyuges". Sin embargo, conviene advertir que el deber de alimentar y educar a los hijos no es una consecuencia del acto matrimonial sino más bien del hecho jurídico de la procreación.

Finalmente, el deber de alimentar y educar a los hijos forma parte de las obligaciones que corresponden a los padres. Incumbe al padre y a la madre del hijo, independientemente del hecho de que sean casados o no. En efecto, la duda nace en el momento en que se establece el vínculo de filiación y tiene el mismo fundamento, tanto en la filiación extramatrimonial. En suma, la obligación de alimentar y educar a los hijos es un efecto del establecimiento de la paternidad y de la maternidad, en esencia el hecho de que los padres se sustraigan a las obligaciones que la ley les impone, por ejemplo, abandonando físicamente a sus hijos, puede poner en peligro su salud, seguridad, moralidad o educación.

Es tradicionalmente admitido en el **derecho comparado que el abandono de la familia estricto sensu o abandono económico de la familia merece ser sancionado penalmente; sobre esto la obligación de alimentar y educar a los hijos tiene diversas características**: primero carácter de orden público, no puede ser objeto de renuncia, segunda la de carácter personal, la obligación es intransmisble tanto activa como pasivamente, la tercera de carácter in solidum, la obligación es solidaria, recae recíprocamente sobre el padre y la madre, por ultima la de carácter variable, la obligación varía en función de las necesidades de los hijos y de los recursos de los padres; El artículo 418° del Código Civil prescribe que: *"Por la patria potestad los padres tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores"*.

En la convención sobre los Derechos del Niño, la que resalta la función tuitiva de la patria potestad al indicar que se ejercen en beneficio de los hijos: el principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo de sus hijos, impone a aquellos que la preocupación fundamental es el interés superior del niño (artículo 18, numeral 1). Por ello, se postula que el ejercicio conjunto de la patria potestad, ambos padres

atiendan al interés de los hijos. Esta normativa revela la verdadera función de los poderes que se atribuyen a los padres en relación con sus hijos, pues como muestra la evolución histórica de la institución, esos poderes se otorgan para el cumplimiento de los deberes que se imponen a los padres y, por tanto, en beneficio del hijo. Aunque la actual regulación legal no expresa esa función en interés del hijo, la Convención sobre los Derechos del Niño completa el vacío. Nuestro Código Civil, y en forma reiterativa el Código de los Niños y Adolescentes, enumeran los deberes y facultades de la patria potestad; los que se pueden resumir de la siguiente manera: velar por los hijos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral, corregirlos moderadamente, representarlos, administrar y usufructuar sus bienes.

La patria potestad es una función reflejo del deber de los padres de educar y mantener a sus hijos y de protegerlos en sus intereses pecuniarios mientras son menores de edad, reconociéndola como institución establecida en beneficio de éstos. En ella están estrechamente conexos el interés del Estado y el de la familia, por lo que la misión encomendada al padre asume un carácter de importancia social, del que deriva la peculiar naturaleza de orden público que revisten las normas sobre patria potestad, cuyo contenido no puede ser objeto de pactos privados, dirigidos a modificar las relaciones, las atribuciones y los efectos y la imposibilidad por parte de los padres de renunciar al poder a ellos conferidos por la Ley.

El sector que se beneficiará directamente con la presente iniciativa, lo constituye un universo importante de familias, madres de familias, y sobre todo niños, adolescentes y jóvenes, que, por diversas circunstancias, deben recurrir al poder judicial, para obtener una pensión que permita la subsistencia. Sin embargo, deben lidiar, primero con un proceso civil, largo, oneroso y desgastante psicológicamente; y segundo, con un proceso penal, que es instado por el Ministerio Público, quien juzga y sentencia según el código adjetivo penal respectivo, lo cual, también lleva tiempo, tiene su costo en abogado y otros gastos; y mientras ello, sucede, el alimentista, niño, adolescente o joven, carece del sustento que necesita.

Es decir, que, en muchos casos, para que la prestación de alimentos sea efectiva, requiere a pedido de parte **DOS PROCESOS JUDICIALES**, uno civil y otro penal, el cual fluye previo requerimiento a la parte demandada y bajo apercibimiento expreso; y obviamente **DOS JUECES**, dos aparatos judiciales, que, en muchos casos, operan en distintas sedes, todo lo cual, genera gastos adicionales, mayores plazos y periodos largos de tiempo durante el cual

se deja en indefensión al alimentista que no ve reconocido su derecho fundamental a los alimentos, y significa además un esfuerzo adicional que compromete a toda la familia, y afecta a la sociedad en general.

La situación descrita debe ser corregida, a través de un procedimiento simplificado que permita hacer efectiva la sentencia expedida en el proceso civil de alimentos, en forma más expeditiva y en menor tiempo, de tal forma que el/la demandante recurrirá, para el reconocimiento de su derecho, ante un solo juzgado y un solo juez, quien en caso de incumplimiento por parte del obligado derivará de oficio los actuados necesarios al fiscal provincial penal de turno a fin que este formule acusación y bajo un proceso inmediato se dicte sentencia, y que en un periodo mucho menor de tiempo, con menor costo, el alimentista pueda ver satisfecho su derecho fundamental.

1.2 NECESIDAD DE PROPONER ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN AL PROBLEMA DE LA EFECTIVA PRESTACIÓN DE PENSIONES DE ALIMENTOS.

Si bien mediante Ley 28439, que simplifica las Reglas de Proceso de Alimentos, se modificó en el año 2004 el artículo 566-A° del Código Procesal Civil, la cual entre otras cosas exime de la presentación de los requisitos de procedibilidad para una denuncia penal, los mismos que conforme a la Casación 1977-2019, Lima Norte, de fecha 14 de julio de 2021, nos dice que, para cumplir con un proceso penal **de omisión a la asistencia familiar**, se debe recurrir a los siguientes requisitos con el fin de alcanzar el cumplimiento de la obligación alimentaria: *“(...) a) escrito de demanda de alimentos; b) escrito de apersonamiento del demandado así como de aquellos donde hubiere señalado domicilios real y procesal con sus respectivas variaciones, si esto se hubiere dado; c) la sentencia y la resolución que la declara consentida o en defecto de esta última su ejecutoria superior, de ser el caso; d) la liquidación de **pensiones alimenticias devengadas**, con la resolución que la aprueba conteniendo el requerimiento conminatorio al demandado de su abono en determinado plazo, bajo apercibimiento de remitir copias a la Fiscalía para la incoación penal por delito de omisión a la asistencia familiar; e) la resolución que hace efectivo el apercibimiento advertido, y f) los respectivos cargos de notificación al demandado con las resoluciones aludidas en los literales d) y e), convergen como requisitos de procedibilidad para procesos penales de **omisión a la asistencia familiar-incumplimiento** de obligación alimentaria.(...)”*

Resulta necesario actualizar y mejorar el procedimiento en mención, en razón a que, tanto la población que vivía en dichos años en comparación con la de hoy, no comparten los mismos

valores y niveles de compromiso que se tenía en aquel entonces, en la cual resultaba suficiente las precisiones realizadas a través de la Ley 28439, por cuanto ahora es menester precisar que una persona ofuscada por un proceso civil desgastante, pese a contar con una resolución y aceptación por parte de la justicia peruana para recibir su derecho a la alimentación, debe aún cumplir por irresponsabilidad del obligado con el inicio de la acción penal a pedido de parte y bajo requerimiento expreso al demandado, quien ya ha sido notificado de su obligación y conoce muy bien los alcances de la misma; situación que a partir de la aprobación de la presente, se pretende evitar por tratarse de una situación excepcional de justicia, humanidad y sobrevivencia.

Siendo que, el proceso de alimentos, es un proceso sumarísimo con actos procesales perentorios y herramientas coercitivas, teóricamente efectivas para su cumplimiento (medidas cautelares de embargo, retención de remuneraciones, posibilidad de denunciar al deudor de alimentos por el delito de Omisión de la Asistencia Familiar etc.); no obstante, no todas las personas que demandan alimentos, reciben eficazmente las pensiones alimenticias que les corresponde.

Un informe de la Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia (CERIAJUS), señala que la demanda de pensión alimenticia es utilizada en un elevado porcentaje en sectores de bajos recursos económicos. Esta afirmación es corroborada en el documento publicado en el portal del Poder Judicial, sobre el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, que indica que ***el mayor porcentaje de las demandas sobre Alimentos proviene de personas de los estratos económicos más necesitados de la sociedad.***

Respecto a ello, una nota de prensa del diario El Comercio señala que este problema también aqueja a otros estratos económicos, ya que, por ejemplo, en el distrito de Miraflores, en el año 2005 se reportaron 310 demandas, en La Molina 204 y en Surco 135, ante ello tenemos que no todos los procesos de los deudores alimentarios son por existir faltas económicas esenciales, si no por cuestiones culturales.

Asimismo, una publicación extraída de la Plataforma digital única del Estado Peruano, de fecha 21 de febrero de 2022, nos dice a la letra que: *"(...) El alto número de procesos por OAF se genera por el incumplimiento de los progenitores con los pagos de las pensiones alimenticias mensuales establecidos por los jueces de paz letrado. El juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de San Juan de Lurigancho, Alfredo*

Ccopa Osorio, considera **que es deber de las autoridades hacer cumplir las obligaciones en favor de los menores y garantizar el estricto cumplimiento de la pensión fijada en una resolución judicial.** Indicó que en la actualidad los delitos de OAF se tramitan bajo el proceso inmediato, el cual es un proceso célere, donde el denunciado puede aceptar el incumplimiento del pago de las pensiones y acogerse a mecanismos como el Principio de Oportunidad o la Terminación Anticipada, y cancelar la totalidad del monto adeudado en una sola cuota o en partes, para evitar la continuación del proceso o la imposición de una pena más severa.(...)»².

En efecto, conforme el numeral 4, del artículo 446° del Código Procesal Penal, independientemente de los supuestos contenidos en el artículo en mención el Fiscal deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar, lo cual significa que el juez dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. Por lo que la detención del imputado se mantiene hasta la realización de dicha audiencia. La presente propuesta refiere a que la incoación sea invocada bajo los alcances del numeral 1 del mismo artículo en mención, y en consecuencia se realice bajo responsabilidad del Fiscal a cargo, sin sujeción a interpretaciones como lo demuestra la doctrina.

Por todo lo expuesto, se entiende que en cuanto a la naturaleza de esta iniciativa legislativa no sólo se trataría de un problema de escasez de recursos económicos, sino que podría deberse también a un problema cultural. Bajo la premisa de que existen padres que gastan dinero en abogados para litigar y de esta forma no cumplir con pasarle pensión a sus hijos, siendo que, el fin buscado con la presente radicaría en resguardar la obligación pendiente, mediante la aceleración de la ejecución de las sentencias; evitando en todos los casos la afectación y el gasto suscitados para la demandante, su familia y el alimentista.

² <https://www.gob.pe/institucion/pj/noticias/585247-omision-a-la-asistencia-familiar-es-el-delito-mas-recurrente-en-el-distrito-judicial-de-lima-este>

Tabla 1

CUADRO COMPARATIVO DE LA LEGISLACION VIGENTE Y LAS MODIFICACIONES

PROPUESTAS

CODIGO PROCESAL CIVIL (vigente)	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 566-A.- Apercibimiento y remisión al Fiscal Si el obligado, luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia firme, no cumple con el pago de los alimentos, el Juez, a pedido de parte y previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso, remitirá copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al Fiscal Provincial Penal de Turno, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones. Dicho acto, sustituye el trámite de interposición de denuncia penal.	Artículo 566-A.- Apercibimiento y remisión al Fiscal Si el obligado, luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia con calidad de firme, no cumple con el pago de los alimentos, el Juez, posterior a realizar la liquidación correspondiente y requerir el cumplimiento del pago; de oficio y bajo responsabilidad, remitirá copia certificada de las piezas procesales pertinentes al Fiscal Provincial Penal de Turno, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones de conformidad con el inciso d del artículo 446 del Código Procesal Penal. Dicho acto, sustituye el trámite de interposición de denuncia penal.
CODIGO PROCESAL PENAL (vigente)	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 446.-Supuestos de aplicación 1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259; b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.	Artículo 446.- Supuestos de aplicación 1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259; b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

2. Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342, sean necesarios ulteriores actos de investigación. 3. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable. 4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente Código.	d) Cuando reciba del Juez competente, copias certificadas de las piezas procesales pertinentes del proceso seguido por obligación de dar suma de dinero, para acusar al deudor alimentario por la comisión del delito de omisión de asistencia familiar, previsto en el artículo 149° del Código Penal. 2. Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342, sean necesarios ulteriores actos de investigación. 3. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable. 4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para el delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente Código.
--	---

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN NUESTRA LEGISLACIÓN NACIONAL

El artículo 472° del Código Civil define a los alimentos como: *"(...) lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto."* Asimismo, el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes, nos dice que: *"Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del"*

niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.”

Por lo tanto, el efecto de la presente iniciativa legislativa que conlleva a la modificación del artículo 566-A° del cuerpo legal en mención, en el sentido de instar de oficio por parte del juez civil, el proceso “inmediato” de naturaleza penal, con el fin que el fiscal pueda formular acusación en contra del obligado del proceso de alimentos; así como, la modificación del artículo 446° del Código Procesal Penal, en cuanto a que la incoación de los procesos de omisión a la asistencia familiar sean bajo responsabilidad del Fiscal; situaciones que permitirán que el alimentista, niño, adolescente, joven o adulto mayor, accedan de manera efectiva a lo necesario para su subsistencia, y se les permita según el caso, el desarrollo normal de su persona, a través de un proceso simplificado, ágil y con menores costos, en cumplimiento de los artículos 472° del Código Civil y el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes, que establecen una vida digna para los niños y niñas de nuestro país, a través del derecho que gozamos todas las personas para un correcto y eficaz acceso a la justicia.

III. ANALISIS COSTO – BENEFICIO

La aprobación de la presente iniciativa legislativa, propicia la simplificación administrativa, reducción de costos y del tiempo de duración del proceso judicial de prestación de alimentos. Generando que cifras alarmantes como las vistas por las diversas instituciones de protección a la familia, niños y adolescentes se puedan ver reducidas en un menor tiempo.

Gráfico 1

ATENCION DE CASOS POR PARTE DE LA DEMUNA

Categoría	Casos Validos	Porcentaje SI	Casos SI	Porcentaje NO	Casos NO
Trata de niños, niñas y adolescentes	43	58.1%	25	41.86%	18
Violencia sexual	47	76.6%	36	23.40%	11
Alimentos	48	95.8%	46	4.17%	2
Tenencia	46	91.3%	42	8.70%	4
Castigo físico y humillante (castigo corporal)	48	83.3%	40	16.67%	8
Violencia familiar (física, psicológica o sexual)	47	87.2%	41	12.77%	6
Maltrato físico o psicológico	45	91.1%	41	8.89%	4
Bullying	45	62.2%	28	37.78%	17
Régimen de visitas	46	93.5%	43	6.52%	3
Indocumentación	47	87.2%	41	12.77%	6
Reconocimiento voluntario de filiación	47	87.2%	41	12.77%	6
Abandono	48	85.4%	41	14.58%	7

Fuente: DEFENSORÍA DEL PUEBLO

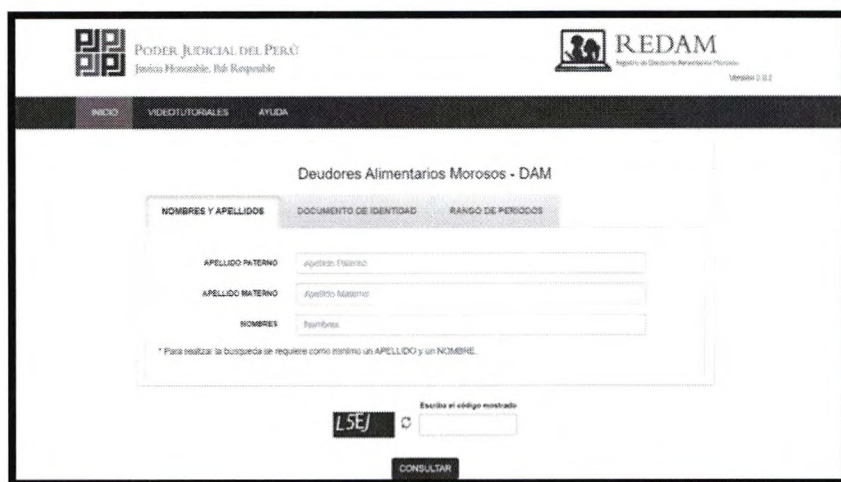
Conforme al gráfico 1, tenemos que, las Defensorías Municipales del Niño y el Adolescente (DEMUNA) en el Perú, tienen entre sus casos más atendidos denuncias relativas a alimentos (46), el régimen de visitas de parte de uno de los padres del menor de edad (43), tenencia (42) y maltrato físico y psicológico (41).

En ese mismo sentido, el artículo 1 de la Ley N° 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, establece que serán registradas dentro del mismo "(...) *aquellas personas que adeuden tres (3) cuotas, sucesivas o no, de sus obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas, o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada. También serán inscritas aquellas personas que no cumplan con pagar pensiones devengadas durante el proceso judicial de alimentos si no las cancelan en un período de tres (3) meses desde que son exigibles.*"

Ante ello y conforme a la búsqueda realizada en la página web del Poder Judicial³, quien es el responsable de su funcionamiento se pudo obtener que desde enero del 2018 a octubre del 2022, se tienen registradas 2288 personas en calidad de morosas por incumplimiento de asistencia familiar.

Gráfico 2.A

REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS



Fuente: PODER JUDICIAL (octubre, 2022)

³ <https://casillas.pj.gob.pe/redam/#/>

Gráfico 2.B

REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Tercer Poder del Estado

REDAM
Registro de Deudores Alimentarios Morosos

INICIO VIDEOTUTORIALES AYUDA

INScripciones EN EL REGISTRO

Nº	Apel. Paterno	Apel. Materno	Nombre	Tipo Documento	Nº Documento	Fecha de Registro	Ver
2281	HANCIO	HANCIO	YURY ARIAS	DNI	41807799	31/01/2019	q
2282	MORA	HUMAN	YUSWET FAYOL	DNI	44062222	19/06/2022	q
2283	CAYLAHUA	SANCHEZ	ZACARIAS	DNI	29100037	28/10/2021	q
2284	GARAY	CERVANTES	ZACARIAS LONGINO	DNI	22895544	19/03/2019	q
2285	JACINTO	SOLORZANO	ZENOBIO USAS	DNI	45300524	08/01/2021	q
2286	DEACRUZ	ACURIO	ZENON	DNI	29184220	26/09/2018	q
2287	BRZESEKI	BOENIG	ZENON	CARNET EXTRANJERIA	723852	09/12/2018	q
2288	BAUTISTA	MORALES	ZENON	DNI	10011396	25/09/2022	q

1 223 224 225 226 227 228 229

Fuente: PODER JUDICIAL (octubre, 2022)

Gráfico 3

DEMANDA DIARIA DE SERVICIO A LA DEMUNA

Categorías	Casos válidos	Porcentaje que se abastece del servicio	Nº Abastecimiento del servicio	Porcentaje que se abastece medianamente del servicio	Nº que se abastece medianamente del servicio	Porcentaje que no se abastece del servicio	Nº que no se abastece del servicio	Porcentaje que NO brinda el servicio	Nº que no brinda el servicio
Conciliación en materia de alimentos	46	65.2%	30	19.6%	9	6.5%	3	8.7%	4
Conciliación en materia de tenencia	44	63.6%	28	18.2%	8	6.8%	3	11.4%	5
Conciliación en materia de régimen de visitas	45	68.9%	31	11.1%	5	8.9%	4	11.1%	5
Atención de casos de maltrato físico contra niños, niñas y adolescentes	45	51.1%	23	31.1%	14	11.1%	5	6.7%	3
Atención de casos de maltrato psicológico contra niños, niñas y adolescentes	45%	48.9%	22	33.3%	15	8.9%	4	8.9%	4

Fuente: DEFENSORÍA DEL PUEBLO

El gráfico 2, nos muestra que, de las 17 categorías consultadas, se evidencia que las principales materias atendidas por las DEMUNA, son la conciliación en materia de alimentos

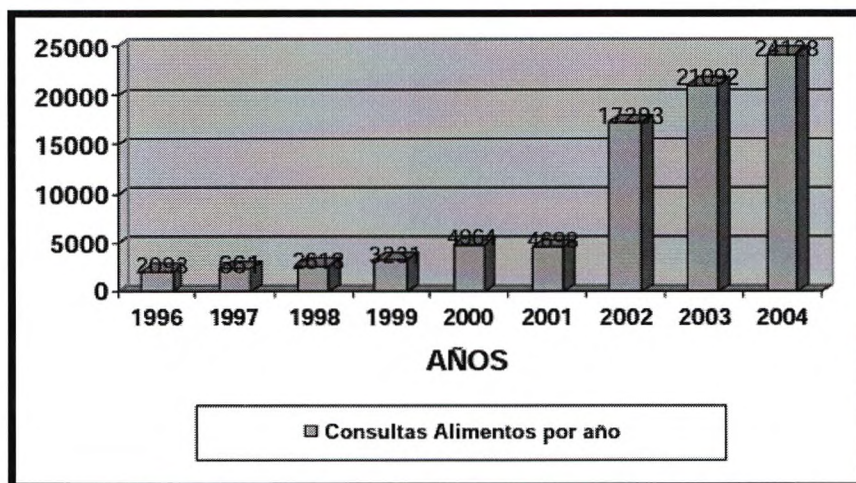
(65.2%), conciliación en materia de tenencia (63.6%), conciliación en materia de régimen de visitas (68.9%) y atención de casos de indocumentación infantil (67.4%). Asimismo, en menor medida se brinda el servicio de atención de casos en materia de colocación familiar (41.9%), trata (25.6%), trabajo infantil (22.7%) y seguimiento de medidas socioeducativas (20%).

Por tanto, en vista de la mayor demanda, identificación del ciudadano del servicio y nivel de experiencia ganada en el tiempo, resultaría interesante fortalecer la gestión y las capacidades de las DEMUNA para la prestación de servicios referidos a las materias de conciliación de alimentos, tenencia y régimen de visitas. Por otro lado, respecto de las materias en las que no prestan servicios, se deben encontrar mecanismos para una derivación eficaz y oportuna ante las instancias correspondientes. Asimismo, dicha información debería permitir que estas últimas instancias puedan fortalecer sus niveles de gestión y capacidades a fin de poder atender adecuadamente las demandas ciudadanas.

Por su parte, el Instituto Nacional de Estadísticas e Informática (INEI) señala que, en los consultorios jurídicos populares, durante el periodo 1996-2004, se atendieron consultas sobre alimentos, tal y como se muestra en el gráfico 3 siguiente:

Gráfico 4

CANTIDAD DE CONSULTAS DE ALIMENTOS POR AÑO



Fuente: INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA (INEI).

El grafico 3 presenta que, con el transcurso de los años, la cantidad de consultas sobre alimentos ha ido incrementándose considerablemente, multiplicándose hasta en más de 900% en el 2004. En el grafico 4, se muestra la cantidad de denuncias por delito de omisión a la asistencia familiar, correspondiente de enero a setiembre del 2020, registrados ante el Poder Judicial, haciendo un total de 7425 casos registrados.

Gráfico 5

CASOS REGISTRADOS DE OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR



Fuente: SIJ PJ (septiembre, 2020)

Tabla 2

CUADRO COMPARATIVO DE LOS PROCESOS INICIADOS EN SEDE JUDICIAL Y LOS RECLUIDOS POR EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR

CORTE SUPERIOR DE LIMA ESTE (PERIODO ENERO A DICIEMBRE 2021)	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPE	
10,660 (diez mil seiscientos sesenta) procesos en trámite por el delito de omisión a la asistencia familiar.	A la fecha existe un total de 210 internos sentenciados por omisión a la asistencia familiar de diversos establecimientos penitenciarios del país, fueron liberados tras pagar la deuda que tenían con sus alimentistas, informó el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH).	Según cifras oficiales, de los 210 condenados que accedieron a este beneficio fueron 46 internos del penal de Ica, 34 de Chíncha, 20 de Huacho, 15 de Arequipa, 12 de Huancayo, 12 de Cusco, 9 de Tacna, 8 de Ayacucho, 7 de Huánuco, 6 de Chimbote, 6 de Ancón, entre otros.

Conforme a la tabla 1, se observa que solo la Corte Superior de Lima Este, registró entre enero -diciembre del **2021**; la suma **total de 10,660 procesos por el delito de omisión a la asistencia familiar (OAF)**, el cual se configura cuando se incumple la obligación de pagar una pensión por alimentos establecida en una resolución judicial (primer párrafo del Art.149 del Código Penal).

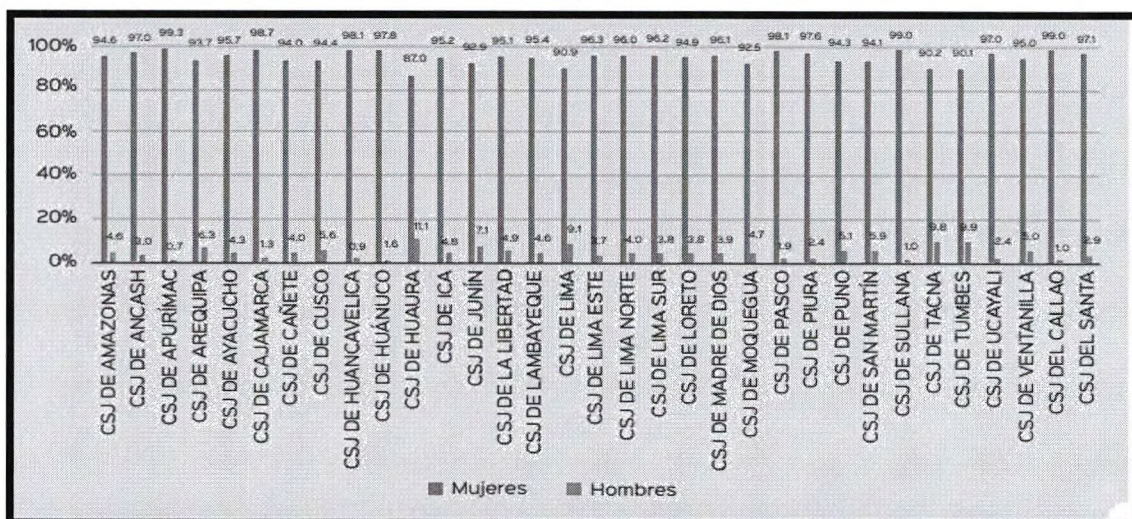
En ese sentido, según cuadro naranja de la tabla 1 y conforme a la información del Instituto Nacional Penitenciario- INPE, se tiene por registrado 210 internos por el delito de omisión a la asistencia familiar; dejando así en evidencia que el proceso de ejecución no resultaría efectivo para aquel que necesita ser asistido alimentariamente.

Por tanto, y respecto a las cifras expuestas, al menos alrededor de 10,459 (diez mil cuatrocientos cincuenta y nueve) procesos de omisión a la asistencia familiar hasta la fecha no tienen un final efectivo; por el contrario, existen dilaciones que hacen que estos deudores alimentarios no tomen conciencia sobre su obligación en cuanto a la asistencia familiar que deben brindar.

Para el año 2018 y conforme a un informe de la Defensoría del Pueblo, se tiene que “(...) La tendencia que se muestra en la gráfica es consistente con la estadística del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), pues conforme a la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar, correspondiente al 2016, el 20,4% de niños menores de 15 años, cuyos padres se encuentran separados, viven solo con la madre. En el extremo opuesto solo el 1,8% de los niños y niñas menores de 15 años viven solo con su padre, teniendo a la madre viva. (...)”⁴

Grafico 6

DEMANDAS DE ALIMENTOS POR CORTE SUPERIOR, SEGÚN SEXO DEL DEMANDANTE



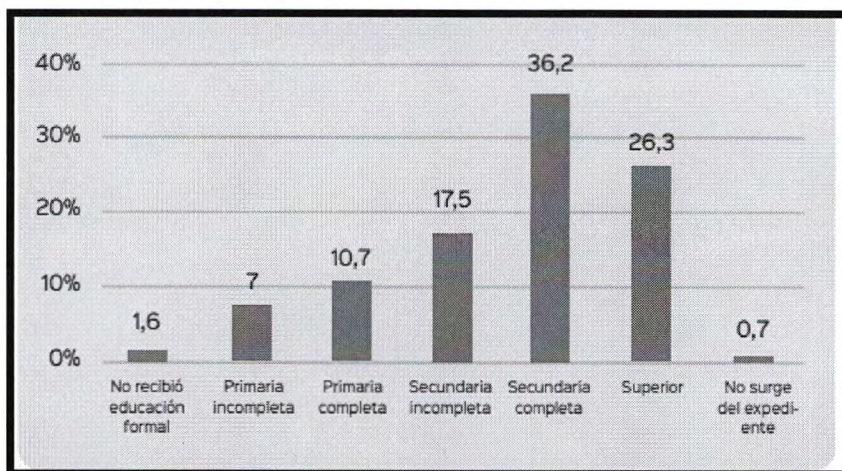
Fuente: DEFENSORIA DEL PUEBLO (julio, 2018)

Conforme se observa en el Grafico 5, la tendencia de las demandas registradas seguidas según sexo del demandante, distribuidas según la Corte Superior a nivel nacional, se presenta una notable inclinación a ser en su mayoría recurridas por mujeres demandantes, quienes configuran aproximadamente un 85,4%, bajo la prerrogativa o condición de convivientes o exconvivientes al momento de la interposición de la demanda, según datos extraídos de la Defensoría del Pueblo.

⁴<https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/DEFENSORIA-ALIMENTOS-JMD-27-07-18-2.pdf>

Grafico 7

GRADO DE INSTRUCCIÓN DEL DEMANDANTE A NIVEL NACIONAL

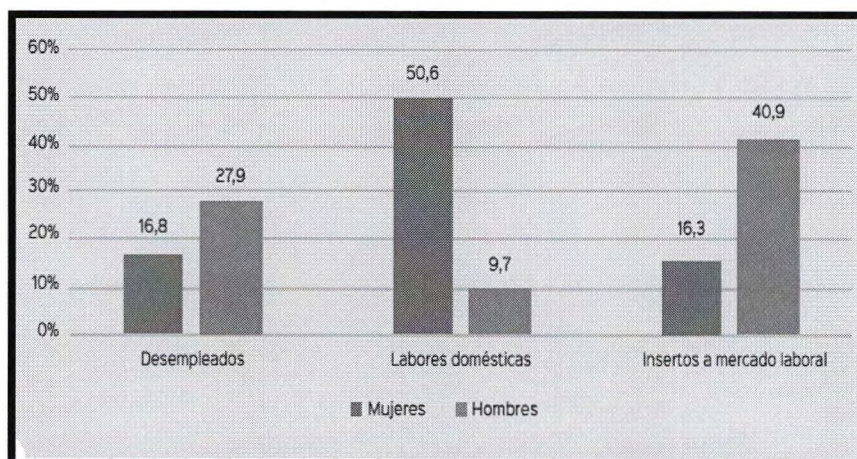


Fuente: DEFENSORIA DEL PUEBLO (julio, 2018)

En el grafico 6, se puede observar que según contenido del informe “El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos”, el cual toma como referencia a 1668 justiciables de procesos de alimentos en los juzgados de paz letrados; el 36,2% tiene secundaria completa, el 26,3% educación superior y el resto de demandantes oscilarían en educación primaria y secundaria incompleta.

Grafico 8

OCUPACION POR DEMANDANTES SEGÚN SEXO



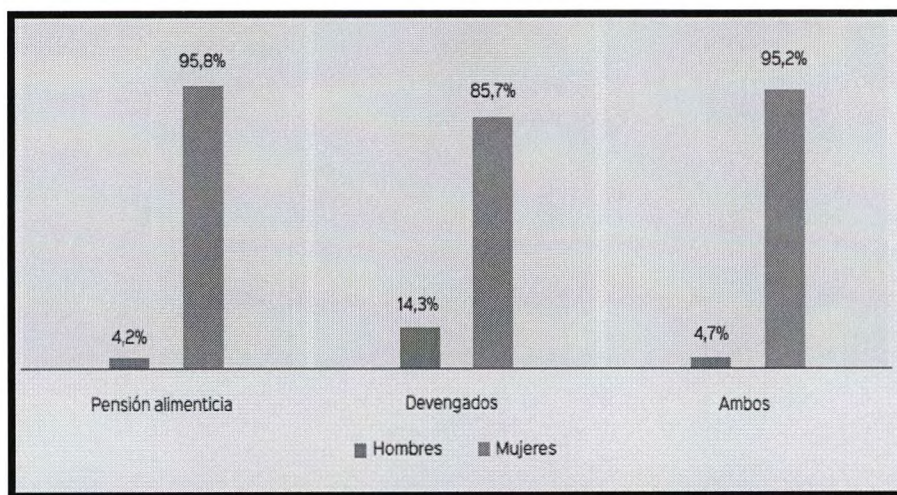
Fuente: DEFENSORIA DEL PUEBLO (julio, 2018)

Conforme al grafico 7, se tiene que el 67,4% de las personas que demandan son mujeres en situación de desempleo y dedicadas a las labores domésticas, entendiéndose que carecen de ingresos propios, por lo que la manutención de sus hijos e hijas dependería totalmente de la pensión de alimentos solicitada.

En ese mismo sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, nos dice a la letra que: *“la precariedad de las condiciones laborales y la informalidad afectan especialmente al sector femenino. En ese sentido, ha recomendado al Estado peruano que refuerce las iniciativas para mejorar el acceso de las mujeres a una gama más amplia de empleos, incluso a puestos de gestión o decisión. Cabe destacar que aun cuando las mujeres demandantes cuentan con un trabajo remunerado, mantienen bajo su responsabilidad las actividades de cuidado del hogar y de sus hijos e hijas. Esto tiene consecuencias sobre la vida, las oportunidades y los derechos de las mujeres, que ven condicionado el uso y disponibilidad de su tiempo, por imposiciones sociales, constituyendo brechas de género. (...)”*⁵

Grafico 9

PRETENSIONES EN LAS DEMANDAS SEGÚN SEXO DEL DEMANDANTE



Fuente: DEFENSORIA DEL PUEBLO (julio, 2018)

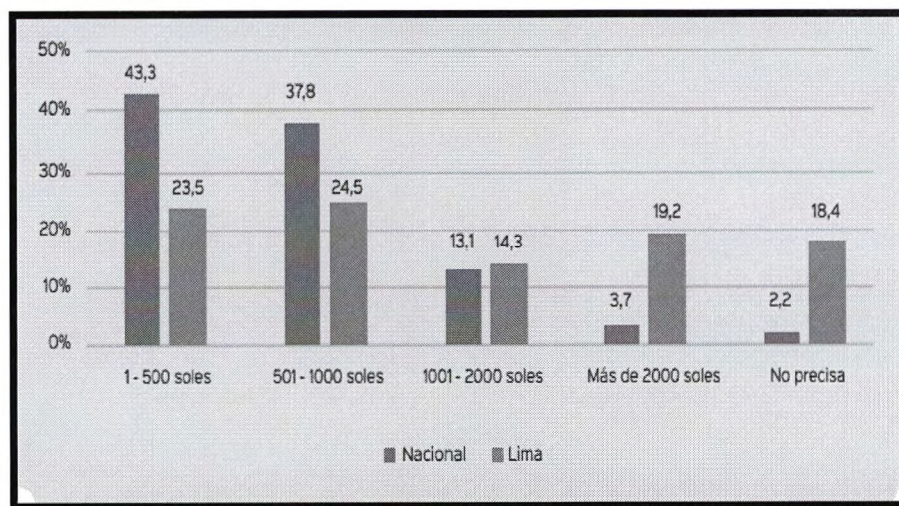
⁵ Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados del Perú, aprobados por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Cedaw) en su 58º período de sesiones (30 de junio a 18 de julio del 2014), pp. 10-15.

El grafico 8, señala que las mujeres encabezan la lista de pretensiones solicitadas en materia de alimentos y devengados, así como en cuanto a la solicitud de ambos requerimientos.

En cuanto a ello, y conforme a la Defensoría del Pueblo, los montos peticionados oscilan entre los mil y quinientos soles, en una medida intermedia aquellos que bordean los quinientos uno a mil soles y solo un 16% pretende montos mayores a los mil soles. Del mismo modo los devengados aproximadamente un 21% no superaría los mil soles y un 53,7% ascenderían hasta los cinco mil soles, y aquellas demandan que sobrepasan los dos mil soles solo configurarían el 3.7% de la media nacional, mismos que son señalados en el grafico 9.

Grafico 10

MONTO DE MENSUALIDAD DEMANDADO EN LIMA Y A NIVEL NACIONAL



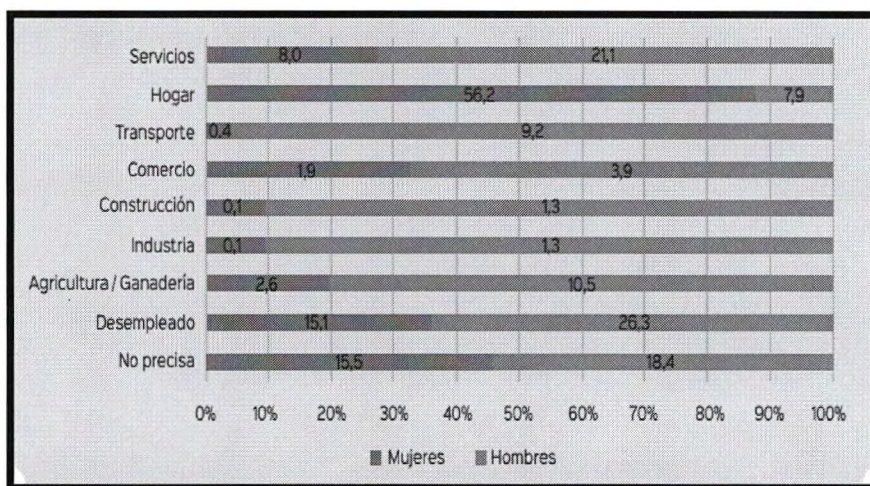
Fuente: DEFENSORIA DEL PUEBLO (julio, 2018)

El grafico 10, nos muestra que el porcentaje de demandantes que recurrió a pretensiones pecuniarias de alimentos desde los uno hasta los quinientos soles, ascendía al 56,2%, cuya ocupación u oficio se limita a las tareas y cuidado del hogar. Ante ello, conforme a las cifras del INEI, para el año 2021, una sola persona requería de doscientos un soles al mes para comprar una canasta básica de alimentos; sin embargo al año 2022, se habría incrementado en veintidós soles adicionales. Considerando a su vez, que al menos el 80,6% de las

conciliaciones realizadas, los montos acordados no superaron los 500 soles, de un total de 25, 423 casos contabilizados por las Defensorías Municipales del Niño, Niña y Adolescente.⁶

Grafico 11

**OCUPACIÓN DE DEMANDANTES QUE SOLICITARON ALIMENTOS
ENTRE 1 Y 500 SOLES**



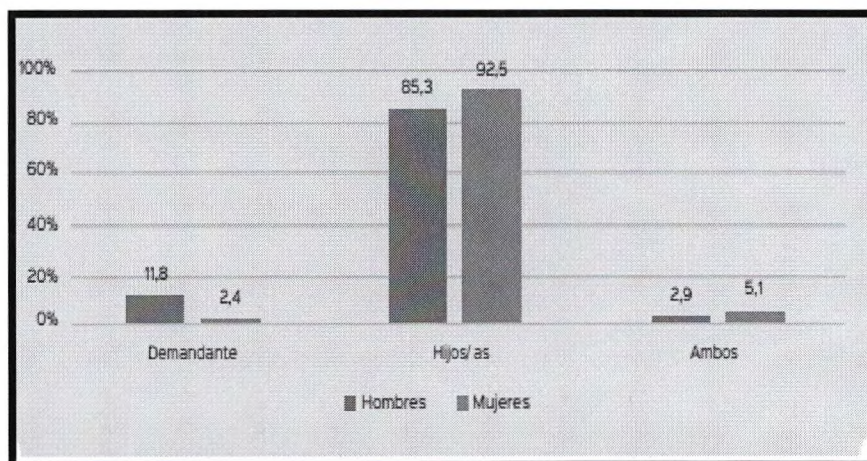
Fuente: DEFENSORIA DEL PUEBLO (julio, 2018)

Correspondiendo al grafico anterior, se observa que en cuanto al grafico 11, esta muestra que los beneficiarios en extensa medida devienen en los hijos e hijas de las demandantes y a su vez que según ese mismo cuadro en una muy baja proporción de 2.9% a 5.1%, se verían favorecidos tanto el solicitante de los alimentos como los hijos de ambas partes.

⁶ La Dirección de Sistema Locales y Defensorías precisó que la información proporcionada corresponde a 1359 Demuna.

Grafico 12

BENEFICIARIOS O ALIMENTISTAS



Fuente: DEFENSORIA DEL PUEBLO (julio, 2018)

Presentar una demanda de alimentos es un trámite gratuito y se encuentra exonerado del pago de tasas judiciales y cédulas de notificación cuando la pensión a solicitar no exceda 20 URP, de lo contrario cancelará el 50% del monto de dichas tasas. Además, para la presentación de la demanda no es obligatorio contar con la representación de un abogado. Sin embargo, pese a los esfuerzos del Poder Judicial por simplificar y eximir de la presencia de un profesional en los casos de alimentos, la mayoría de los demandantes prefieren asegurar las acciones que realizarán bajo la tutela de un abogado que los acompañe en el proceso, mismos que por realizar dicho asesoramiento pueden cobrar como honorarios entre los S/ 1000 a S/ 3000 soles, y el trámite de duración podría durar hasta los dos años, no resultando rentable ni para el profesional ni para el alimentista, quien constantemente por la duración del proceso deberá seguir haciendo aportes al abogado con el fin de que este acuda al juzgado a promover la celeridad del caso, dinero que en su totalidad será asumido íntegramente por el alimentista.

Es evidente que el promedio de duración de un juicio por alimentos deviene en excesivo y constituye a su vez un riesgo para el alimentista, que durante dicho periodo se encuentra prácticamente en abandono, y a merced de las posibilidades muchas veces precarias, de la demandante.

Por tanto, y de conformidad con la plataforma digital única del Estado Peruano, tan solo en el año 2019, la Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos brindó 262,798 atenciones legales entre consultas y patrocinios en materia de pensión de alimentos, atendiendo un promedio de 4,400 casos mensuales de este tipo de procesos.

Además, es necesario hacer hincapié en que la asistencia familiar de alimentos no solo recae en niños menores de edad, sino también en jóvenes mayores de edad que buscan seguir sus estudios y que por Ley gozan de ese derecho, así como también a los mayores de la tercera edad que muchas veces se encuentran desprotegidos y olvidados por sus hijos cuando llegan a la etapa más vulnerable de sus vidas, en ese sentido al mes de junio del 2022, el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS), informó mediante sus redes oficiales que al menos 577 mil adultos mayores en pobreza extrema estarían siendo subvencionados por el Estado.

Ante lo expuesto, se concluye en que esta iniciativa legislativa no sólo responde a un problema de escasez de recursos económicos, sino también a un problema cultural tanto para el caso de los demandantes como de los demandados. No siendo ajenos a que muchos padres en la realidad prefieren invertir el dinero que corresponde a la manutención alimentaria en abogados para litigar y no en la educación, alimentos y vestido de sus hijos; por lo que se considera que esta propuesta debe ser aprobada con el fin de resguardar el cumplimiento de las obligaciones derivadas mediante la ejecución más próxima y eficaz de las sentencias.

IV. RELACIÓN DE LA INICIATIVA CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se encuentra acorde con la Política de Estado N° 16. Fortalecimiento de la familia, protección y promoción de la niñez, la adolescencia y la juventud.